

terminada, á presentarse ante el oficial del estado civil para que éste lo pronuncie (art. 258). Cuando el divorcio se pide por mutuo consentimiento, las partes deben presentarse juntas y personalmente ante el oficial del estado civil, para hacer pronunciar el divorcio; si no se presentan en los veinte días, la sentencia se considerará como sobreseída (artículo 294). El plazo del art. 1,463 no puede, pues, correr en caso de divorcio desde el día en el cual la sentencia ha pasado á autoridad de cosa juzgada; corre desde el día en el cual el oficial del estado civil pronunció el divorcio. (1)

409. ¿Cuáles son los derechos de la mujer divorciada ó separada de cuerpos? El art. 1,463 dice que está como si hubiese renunciado á la comunidad cuando no ha aceptado en los tres meses y cuarenta días. Puede, pues, aceptar, pero debe hacerlo antes de la expiración del plazo. La aceptación puede ser expresa ó tácita, puesto que la ley no distingue; esto ha sido contestado; trasladamos á lo que fué dicho más atrás (núm. 380). La mujer puede también renunciar en este plazo; se admite aún que puede hacerlo antes de la sentencia cuando se trata de separación de bienes y, por consiguiente, de separación de cuerpos. En nuestro concepto, la renuncia á un derecho que aun no está abierto no se puede concebir (núm. 352). Cualquiera que sea el partido que la mujer tome, no está obligada á hacer inventario. Esto también ha sido contestado; pero, ¿puede tratarse de una obligación legal sin ley? La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido. (2) No había, además, ninguna razón para exigirle un inventario; la viuda ni necesita hacerlo cuando renuncia en los tres meses; sólo para conservar este derecho después del plazo, es como está obligada á hacer

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 316, núm. 1042. Aubry y Rau, t. V, pág. 415, nota 15, pfo. 517.

2 Rouen, 10 de Julio de 1826, y Grenoble, 12 de Febrero de 1830 [Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núms. 2250 y 170]. Compárese Marcadé, t. V, pág. 615, núm. I. del art. 1463; Rodière y Pont, t. II, pág. 448, número 1170.

inventario. Y la mujer divorciada ó separada de cuerpos no puede conservar el derecho de renunciar, puesto que se la reputa renunciante en virtud de la ley.

410. El art. 1,463 dice que la mujer divorciada ó separada de cuerpos puede obtener la prórroga en justicia contradictoriamente con su marido ó con su citación debida si se encuentra aún dentro del plazo de tres meses y cuarenta días. Esta prórroga es de derecho en todos los casos en los cuales la ley concede un plazo para hacer inventario y para deliberar. Fué sentenciado que la mujer goza del mismo beneficio en el caso en que, contestaciones que no dependieron de ella hacer cesar, la impidieron ejercer el derecho de opción que le pertenece en el plazo de tres meses y cuarenta días. En el caso la cuestión no era muy dudosa, pues el marido había consentido en la prórroga del plazo no considerando á su mujer como renunciante á pesar de haber vencido el término. Como la disposición del art. 1,463 tiene por único objeto los intereses de los esposos, la Corte pudo decidir que la mujer tenía derecho de oponer al marido sus propias determinaciones. (1)

411. Según el art. 1,463, la mujer divorciada ó separada de cuerpos está *como si* renunciara, cuando no aceptó la comunidad en el plazo de tres meses y cuarenta días. Las palabras *como si* expresan una presunción, y admite esta presunción la prueba contraria? La mayor parte de los autores enseñan que la ley establece una presunción de renuncia, pero que no se admite á la mujer á la prueba contraria. (2) Si hubiera presunción debiera decirse que se admite la prueba contraria; sólo hay dos excepciones á esta regla: la única que se pudiera invocar, en el caso, es la segunda; es decir, que negando la ley á la mujer la acción acerca del fundamento de la presunción que establece, ninguna prueba

1 Rennes, 26 de Junio de 1851 (Daloz, 1852, 2, 246).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 449, núm. 1171. Marcadé, tomo V, pág. 616, núm. II del art. 1463. Agén, 21 de Diciembre de 1869 (Daloz, 1870, 2, 160).

se admite contra la presunción. Pero, ¿puede decirse que la ley niegue la acción en justicia á la mujer divorciada ó separada de cuerpos que no aceptó en el plazo legal? La ley declara á la mujer decaída de su derecho de opción; y este derecho se ejerce sin acción judicial; esto es tan cierto, que la aceptación de la mujer puede ser tácita; resulta de un hecho de la mujer, independiente de toda acción judicial. No siendo aplicable el texto que consagra la excepción, la mujer puede invocar la regla; si, pues, hubiera presunción, la mujer debiera admitirse á probar que no pretendió renunciar, y que, por tanto, conserva aún el derecho de aceptar.

Nosotros no creemos que la ley establezca una verdadera presunción. (1) El art. 1,463 deroga la disposición del artículo 1,453 que da á la mujer el derecho de opción en términos absolutos, sin exigir que este derecho se ejerza en un plazo determinado y cualquiera sea la causa que trajo la disolución de la comunidad. La regla es, pues, ésta: La mujer tiene treinta años para ejercer su derecho de opción; después de este plazo, se vuelve extraña á la comunidad; el artículo 1,453 no dice que la mujer es como si fuera renunciante; pero el resultado es el mismo, su derecho de opción prescribió, no puede ya aceptar; se encuentra, pues, en la situación de la mujer que ha renunciado. El art. 1,463 deroga esta regla cuando se trata de la mujer divorciada ó separada de cuerpos; mientras que la mujer viuda tiene treinta años para ejercer su derecho de opción, la mujer separada de cuerpos ó divorciada debe ejercerlo en tres meses cuarenta días. Si no lo hace ¿qué resulta? La ley dice que está *como si* renunciara; no puede ya aceptar, perdió su derecho de opción, como la mujer viuda lo pierde después de treinta años.

1 Véase, en sentido contrario, Colmet de Santerre, t. VI, pág. 277, núm 119 bis II. El autor enseña que la mujer divorciada ó separada de cuerpos puede siempre aceptar, así como la viuda puede siempre renunciar. Esta opinión se liga al sistema del autor que hemos combatido (núm. 400.)

Se objeta el texto. El art. 1,463 no dice que la mujer es renunciante, dice que la mujer está *como si* renunciara, lo que indica que hay una simple presunción. Contestaremos que las palabras *como si* no siempre indican una presunción. El art. 785 dice que el heredero que renuncia está *como si* nunca hubiera sido heredero. ¿Es esto una simple presunción? Nó, seguramente, es una disposición de la ley que declara al heredero renunciante extraño á la herencia. Hay cierta oposición entre la realidad y el hecho, pues el sucesible renunciante ha sido heredero. Es esta oposición la que las palabras *como si* expresan. El art. 883 dice, en el mismo sentido, que cada heredero está *como si* hubiese sucedido solo á los objetos comprendidos en su lote; aquí la ficción es completa. Pero la ficción no es una presunción. En el mismo caso del art. 1,463 puede también que la decisión de la ley sea una ficción; supone que la mujer renuncia por el solo hecho de no aceptar; esta suposición puede no estar fundada. ¿No será para indicar esta idea por lo que la ley emplea la expresión de que la mujer está *como si* hubiera renunciado? Lo seguro es que las palabras *como si*, frecuentemente usadas en el Código, no indican una presunción.

Sólo admitimos una sola excepción al art. 1,463, es el caso en que la mujer hubiera sido inducida á no aceptar por las maniobras fraudulentas del marido; estaría admitida, en este caso, á aceptar. Esto es el derecho común; la excepción de fraude y de dolo no necesita estar escrita en la ley, es de derecho. La mujer puede atacar la aceptación que hizo de la comunidad, por causa de dolo (art. 1,455); puede también pedir la nulidad de la renuncia expresa que le fué sorprendida por dolo. ¿Por qué no había de poder volver sobre la renuncia hecha del art. 1,463? Hay una sentencia de la Corte de Bruselas en este sentido. (1)

1 Bruselas, 16 de Febrero de 1856 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 288).

Núm. 3. Formas de la renuncia.

412. La renuncia á la comunidad, así como la renuncia á la sucesión, es un principio, una acta solemne, y la solemnidad es la misma. El art. 1,457 dice: "En los tres meses y cuarenta días después de la muerte del marido, la mujer supérstite debe hacer su renuncia en la secretaría del tribunal de primera instancia del cuartel en que su marido tenía domicilio; esta acta debe ser inscripta en el registro establecido para recibir las renunciaciones á las sucesiones." Transladamos, para los motivos y pormenores, al título que es el sitio de esta materia (t. IX, núm. 428).

413. Cuando se dice que la renuncia es una acta solemne, esto supone que se trata de las relaciones de la mujer supérstite con los terceros acreedores. Entre el marido y la mujer ó sus herederos, la renuncia puede hacerse por vía de convención, entendiéndose que sólo tendrá efecto entre las partes contratantes. La Corte de Nimes lo sentenció así, y su decisión fué confirmada por una sentencia de denegada. Si la ley prescribe una acta auténtica para la renuncia y la publicidad, esto es únicamente por interés de los acreedores, quienes deben saber si la mujer acepta ó renuncia, con el fin de saber contra quién deben dirigir sus promociónes. Cuando su interés no se haga en causa, la mujer y los herederos del marido pueden hacer las convenciones que juzguen convenientes; la ley no interviene en el arreglo de intereses puramente privados; deja, á este respecto, entera libertad á las partes. (1)

414. El art. 1,457 sólo habla de la mujer supérstite. ¿Qué debe decirse de la mujer divorciada, separada de cuerpos ó de bienes? El Código Civil no prescribe formas en estos casos, porque en el sistema del art. 1,463 la renuncia es tácita

1 Denegada, 4 de Marzo de 1856 (Daloz, 1856, 1, 131). Véase el tomo IX de estos Principios, pág. 496, núm. 432.

ta en el sentido de que la mujer divorciada ó separada de cuerpos no necesita hacer la renuncia en la secretaría; basta que no haya aceptado el plazo de tres meses y cuarenta días para que no sea renunciante; los terceros están, pues, advertidos por la ley y la inacción de la mujer. En nuestra opinión, el art. 1,463 no es aplicable á la mujer separada de bienes; el Código de Procedimientos confirma esta interpretación. En efecto, el art. 874 dice: "La renuncia de la mujer separada de bienes se hará en la secretaría del tribunal que conoce de la demanda de separación." No hay disposición análoga para la mujer separada de cuerpos ó divorciada; pueden, sin duda, hacer su renuncia en la secretaría; pero esto es una acta inútil, puesto que la renuncia tácita basta; si la ley prescribe una acta solemne para la mujer separada de bienes, es porque respecto á ella su renuncia no es tácita.

415. Debe aplicarse á la mujer separada de bienes lo que hemos dicho de la mujer supérstite; la solemnidad de la renuncia sólo es requerida para con los terceros acreedores. Entre el marido y la mujer la renuncia puede hacerse por vía de convención. La Corte de Casación lo sentenció así por aplicación del principio general que da fuerza obligatoria á toda convención intervenida en intereses privados, cuando el orden público y las buenas costumbres no están en causa. En el caso, la mujer había hecho renuncia expresa á la comunidad, primero en las conclusiones hechas cuando la demanda de separación, y después por el consentimiento que había dado, en la liquidación de sus devoluciones, á que el marido aprovechase solo de los valores de la comunidad, sin hacer ninguna otra reserva más que la de ejercer sus derechos de supérstite; este consentimiento había sido aceptado por el marido, sancionado y puesto en ejecución por la sentencia que había liquidado los derechos de la mujer. Había, pues, contrato, lo que bastaba para ligar

á la mujer para con su marido. La mujer, despreciando su renuncia, provocó la partición de la comunidad; fué declarado no haber lugar á su demanda. (1)

Núm. 4. Por quién y por qué causas puede ser atacada la renuncia.

416. Fué sentenciado que, á diferencia de la renuncia á la sucesión, la renuncia á la comunidad es irrevocable, en el sentido de que la mujer renunciante no puede volver sobre su renuncia. (2) La Corte de Bruselas hace alusión al artículo 790 que permite al heredero renunciante aceptar aun la sucesión mientras no fué aceptada por los demás herederos y que la prescripción del derecho hereditario no se ha cumplido. Esta disposición, enteramente excepcional, no puede recibir aplicación á la mujer común; se hubiera necesitado una disposición expresa para que la mujer pudiera volver sobre su renuncia después de consumado su derecho de opción; el silencio de la ley basta para que se deba mantener el principio en virtud del cual la manifestación de la voluntad de la mujer es irrevocable, ya sea que renuncie, ya sea que acepte.

417. Pero la mujer está admitida á atacar su renuncia cuando puede atacar su aceptación. Cuando es menor, el consejo de familia debe intervenir para autorizarla á renunciar á la comunidad. Si la renuncia sin autorización, el acta es nula en la forma y, por consiguiente, la mujer puede pedir la anulación probando que las formas no han sido observadas. Transladamos á lo que fué dicho más atrás acerca de la aceptación (núm. 390); los principios son idénticos.

La mujer mayor puede atacar su renuncia cuando hubo dolo por parte de los herederos del marido. Es verdad que

1 Dijón, 9 de Agosto de 1826, y Denegada, 8 de Noviembre de 1827 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2251)
2 Bruselas, 5 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 355).

la ley no dice de la renuncia lo que dice de la aceptación (art. 1,455), pero era inútil que lo dijera, puesto que el artículo 1,455 sólo aplica á la aceptación los principios que rigen toda manifestación de la voluntad, y los mismos principios son aplicables á la renuncia. (1)

La Corte de Casación ha sentenciado que la mujer debía promover en los diez años, en virtud del art. 1,304, pero este plazo sólo comienza á contarse, conforme á este artículo, desde el día en el cual se descubrió el dolo, lo que es una cuestión de hecho cuya apreciación pertenece al juez del fondo. (2) Esto supone que la renuncia es convencional, pues la prescripción de diez años establecida por el art. 1,304 sólo es aplicable á la acción por nulidad de las convenciones; en el caso decidido por la Corte de Casación, la renuncia había tenido lugar por transacción. Si se hiciera en la secretaría, sin convención, ya no sería aplicable el art. 1,304; se entraría en la regla general según la cual cualquiera acción prescribe en treinta años.

418. Según el art. 1,464, "los acreedores de la mujer pueden atacar la renuncia que hubiese sido hecha por ella ó por sus herederos en fraude de sus créditos, y aceptar la comunidad por sí mismos." Esta es la aplicación del principio de la acción pauliana; los acreedores pueden atacar las actas hechas por sus deudores en fraude de sus derechos (art. 1,167). ¿Se pregunta si los acreedores de la mujer deben probar que la renuncia es fraudulenta? La cuestión parece singular cuando se lee el artículo que acabamos de transcribir. ¿Puede haber acción pauliana sin fraude? Sin embargo, excelentes autores enseñan que en el art. 1,464 deben substituirse las palabras *en fraude de sus derechos* con

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 19, pfo. 517 (4.ª edición).

2 Denegada, 10 de Diciembre de 1816 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2244).



las expresiones *en perjuicio de sus derechos*. (1) Son los términos del art. 788 los que preveen el caso idéntico de la renuncia á una sucesión, y que parecen conceder la acción pauliana á los acreedores por sólo serles la renuncia perjudicial. Hemos examinado en el título de las *Obligaciones* la dificultad que presentan las renunciaciones en lo que concierne á la acción pauliana. Nos parece que lógicamente el artículo 1,167, que establece el principio y exige el fraude, debe superar á una disposición que sólo aplica el principio; nos parece, sobre todo, imposible cambiar el texto del artículo 1,464 cuando esta disposición sólo aplica la regla del art. 1,167; si hay error en la ley, es en el art. 788 que se aparta de este principio, y no en el art. 1,464 que lo aplica. Mantenemos, pues, la condición de fraude, sin la cual no podría haber acción pauliana. (2)

419. ¿Cuál es el efecto de la sentencia que anula la renuncia? Cuando la mujer es quien pide la nulidad por causa de minoría ó por dolo, se encuentra vuelta á colocar en el estado que tenía antes de renunciar; es decir, que conserva su derecho de opción y lo ejerce según el derecho común. Si los acreedores obtuvieron la anulación de la renuncia hecha en fraude de sus derechos, la sentencia sólo produce efecto para con ellos y en interés suyo; la renuncia subsiste en cuanto á la mujer. Este es el derecho común en materia de acción pauliana; el deudor que obra en fraude de sus acreedores no puede aprovecharse de la anulación del acta fraudulenta, no pudiendo nadie sacar ventaja de su dolo. Transladamos á lo que fué dicho en el título de las *Obligaciones*.

Núm. 5. Efecto de la renuncia.

420. El Código reglamenta los efectos de la renuncia des-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 22, pfo. 517. Durantón, t. XIV, página 585, núm. 462.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 279, núm. 121 bis.

pués de haber tratado de la partición de la comunidad á la que se procede cuando la mujer acepta. Seguiremos el mismo orden. Por el momento sólo tenemos que ocuparnos del principio. La ley no dice cuál es el efecto de la renuncia; hay que aplicar por analogía el art. 785, según el cual el heredero que renuncia está como si nunca hubiese sido heredero. La mujer que renuncia está, pues, como si nunca hubiese sido asociada; la comunidad queda al marido ó á sus herederos por el activo y pasivo. (1) El art. 785 no se expresa en términos absolutos; dice que el heredero está *como si nunca hubiese sido heredero*. Esta expresión, como lo hemos dicho (núm. 411), implica una especie de ficción. Es imposible, sobre todo en materia de comunidad, que la renuncia de la mujer destruya todo cuanto se hizo desde la celebración del matrimonio. Y si la mujer se obligó personalmente con autorización de su marido, queda obligada por el compromiso que contrajo hacia los acreedores. El marido administró los bienes de la mujer, todos los actos que ha hecho quedan válidos á pesar de la renuncia de la mujer. La ficción de la retroacción sólo recibe aplicación en los límites de la ley. Diremos más adelante cuáles son estos límites.

§ IV.—DERECHOS DE LOS HEREDEROS DE LA MUJER.

421. La ley da el derecho de opción á los herederos de la mujer (art. 1,453). Estos gozan, pues, en principio de los mismos derechos de la mujer. Para la aplicación del principio debe distinguirse si la comunidad se disuelve por la muerte de la mujer ó si se disuelve por la del marido, y si la mujer llega á morir antes de haber podido ejercer su derecho de opción.

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 453, núm. 1179.

Núm. 1. *Disolución de la comunidad por la muerte de la mujer.*

422. Los herederos de la mujer tienen el derecho de opción. No hay ninguna dificultad cuando están de acuerdo; aceptarán ó renunciarán. ¿Pero qué debe decidirse cuando no están acordes? Uno quiere aceptar, otro quiere renunciar; ¿pueden optar cada uno por lo que les conviene? El art. 1,475 contesta á nuestra cuestión; supone que los herederos de la mujer están divididos de manera que uno acepta la comunidad á la que los demás renuncian; la ley reglamenta las consecuencias que resultan de este estado de cosas; lo acepta, pues, como legítimo. Esta es la doctrina de Pothier. El derecho, dice, que la mujer tiene en la mitad de los bienes de la comunidad es divisible, puesto que tiene por objeto algo divisible, siendo divisibles los bienes que componen la comunidad, cuando menos intelectualmente, lo que basta para que el derecho sea divisible. De esto se sigue que el derecho de la mujer se divide de pleno derecho entre los herederos, así como todos los derechos divisibles que deja en su patrimonio; cada uno de los herederos sucede á ello por su parte. (1) Pothier considera el derecho de la mujer, respecto á la aceptación, como un derecho en los bienes; pero si el derecho es divisible cuando los herederos aceptan, lo es también cuando renuncian; el modo de usar de un derecho no cambia su naturaleza. Así si la mujer deja cuatro herederos sucediendo cada uno por una cuarta parte, el derecho á la comunidad se divide entre ellos; cada uno tiene una cuarta parte en ella y usa de esta parte como gusta, sea aceptando, sea renunciándola.

423. Los herederos se dividen; en el ejemplo que acabamos dê dar, según Pothier, uno de ellos acepta, los otros tres renuncian. ¿Cuál es el derecho del aceptante y qué su-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 577.

cede con el derecho de los renunciantes? El art. 1,475 dice que aquel que aceptó sólo puede tomar su parte *viril* y *hereditaria* en los bienes que tocan en el lote de la mujer. La palabra *viril* está por demás, supone que la parte de los herederos es igual; esto puede ser, pero también puede no ser así; y si las partes son desiguales, no es ya exacto decir que el aceptante toma una parte *viril*, toma una parte *hereditaria*. No hay ninguna duda en este punto.

La ley se expresa restrictivamente: dice que el heredero aceptante sólo puede tomar *su parte hereditaria*; esto implica que no tiene ningún derecho en la parte de los renunciantes. Queda por saber lo que sucede con estas partes. El art. 1,475 decide que "el sobrante queda al marido." Es, pues, el marido quien aprovecha la parte del heredero que renuncia. Los autores del Código han seguido en este punto la opinión de Pothier. La cuestión estaba controvertida en el derecho antiguo. Lebrún sostenía que la parte de los renunciantes debía acrecentar la del aceptante. Esto es un error; Pothier lo prueba hasta la evidencia. (1) Hay desde luego que apartar el crecimiento que se hace entre colegatarios, puesto que los herederos de la mujer son sucesores *ab intestat*. Y en la herencia legítima no hay lugar al derecho de crecimiento propiamente dicho; si el heredero que acepta recoge la parte del que renuncia, esto es por derecho de no decrecimiento, porque está llamado á toda la herencia, teniendo que aceptarla toda. En la sucesión en la que suponemos que cuatro herederos de la mujer están llamados, se encuentra el derecho de la mujer en la comunidad; tres de ellos renuncian á esta comunidad, pero permanecen herederos; renunciando á la comunidad hacen acto de herederos, pues no pueden renunciar á un derecho que se halla en la herencia sino aceptando la herencia. Permane-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 578. Duveyrier, *Informe*, núm. 40 [Loché, t. VI, pág. 426].

ciendo cada uno heredero y recogiendo su parte hereditaria no puede tratarse de no decrecimiento, pues donde hay cuatro herederos aceptantes que toman cada uno su parte, nada puede decrecer en ninguno de ellos. La parte de los herederos que renuncian á la comunidad no puede, pues, aprovechar al heredero que la aceptó. Nada hay cambiado en sus situaciones á consecuencia de la renuncia; cada uno usó del derecho de opción como le convino, uno aceptando los otros renunciando. ¿Pero por qué queda al marido la parte de los renunciantes? Esta es la aplicación de los principios que rigen la renuncia de la mujer; cuando ésta renuncia está como si nunca hubiera sido común, no tiene ningún derecho á la comunidad; por lo tanto, los bienes que la componen quedan al marido, de quien eran propiedad. Lo que es verdad del marido lo es también de sus herederos. Tres herederos renuncian; la mujer está como si nunca hubiese sido común por sus partes, luego estas partes deben quedar al marido. El resultado parece ser singular, y es esta singularidad la que engañó á Lebrún; la mujer sólo había sido mujer común por una cuarta parte, y por las otras tres cuartas partes no había sido común. Nada más sencillo bajo el punto de vista de los principios; es una consecuencia jurídica de la divisibilidad del derecho de la mujer común.

424. El 2.º inciso del art. 1,475 exige algunas explicaciones. Dice: "Lo sobrante queda al marido, quien sólo está encargado, para con el heredero renunciante, de los derechos que la mujer debiera ejercer en caso de renuncia, pero hasta concurrencia sólo de la porción viril hereditaria del renunciante." Se interpreta ordinariamente esta disposición en este sentido: que supone una cláusula de comunidad convencional por la cual la mujer se reserva el derecho de volver á tomar lo que aportó, en caso de renuncia. (1) Esto no es enteramente exacto; es seguro que la ley recibe su aplicación á esta cláu-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 378, núm. 1098.

sula, pero nada en el texto lo supone, y se entendería difícilmente que el legislador, al tratar de la comunidad legal, tuviera en vista una cláusula de comunidad convencional. Debe, pues, aplicarse primero el art. 1,475 á la comunidad legal y aplicarlo después á la cláusula del art. 1,504.

425. La mujer que renuncia tiene derechos que ejercer aun bajo el régimen de la comunidad legal. Según el artículo 1,493 vuelve á tomar sus inmuebles que existen en naturaleza ó aquellos que han sido adquiridos en reemplazos, el precio de sus propios enajenados, de los que no se hizo reemplazo, y todas las indemnizaciones que pueden serle debidas por la comunidad á título de recompensa. Cuando uno de los herederos de la mujer renuncia ejerce estos derechos por su parte hereditaria; si hay cuatro herederos y tres renuncien cada uno de ellos ejerce los derechos del art. 1,493 por una cuarta parte; vuelven á tomar, pues, entre los tres, las tres cuartas partes de los inmuebles de la mujer, ó de los adquiridos en reemplazo, las tres cuartas partes del precio de los propios no reemplazados y las tres cuartas partes de las indemnizaciones; el marido queda encargado, como lo dice el art. 1,475, de saldar estos derechos; tiene en compensación la parte que los renunciantes hubiesen tenido en el activo.

La mujer renunciante puede también tener un recurso que ejercer contra su marido por las deudas que le son personales; está obligada á estas deudas para con los acreedores, pero si las paga tiene un recurso contra su marido (artículo 1,494). Sus herederos tienen el mismo derecho en proporción á su parte hereditaria, y lo tienen ya sea que acepten ó que renuncien; pero hay una diferencia en cuanto á la extensión de este derecho: los que aceptan están obligados á las deudas por mitad, cuando menos hasta concurrencia de su emolumento; no tienen, pues, recurso sino por lo que excede de su emolumento; mientras que los que renuncian,